Exp. 911-2023-EPEN-01915
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0570

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Juez Presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, bajar del estrado, por haber apoderado la imputada a una defensa privada.

Oído a la Lcda. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Becquer Dukasky [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00586, del 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 13 de mayo de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted]; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de octubre del 2023, fue depositada una querella con constitución en actor civil, y reformulada en fecha 26 de febrero de 2024, por la señora [redacted], a través de los Lcdos. Priegangely [redacted] y Bécquer Dukaski Payano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Taveras, en contra de la señora [redacted], por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano.

b) La parte acusadora, la Lcda. Samanta [redacted], Ministerio Público del Distrito Nacional, en fecha 12 de enero de 2024, presentó por ante la magistrada Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada [redacted], por presunta violación a las disposiciones de artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted].

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante la resolución núm. 057-2024-SACO-00104, de fecha 20 de marzo de 2024, admitió de manera toral la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

d) Al ser apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictó la sentencia núm. 046-2024-SSEN-00106, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a la ciudadana* [redacted] *de generales que constan en el expediente, culpable de la comisión de golpes y heridas inferidos de manera voluntaria, en perjuicio de la señora* [redacted] *en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra. En consecuencia, condena a la imputada a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres.* ***SEGUNDO****: Rechaza la solicitud de la parte querellante y actor civil en cuanto a la variación de calificación jurídica por golpes y heridas premeditados, toda vez que no se han probado estos supuestos, y, de hecho, la pena requerida excederá el ámbito de atribución de este tribunal.* ***TERCERO****: Exime a la ciudadana* [redacted] *del pago de las costas penales generadas en el presente proceso, toda vez que ha sido asistida por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO****: De conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma parcial la pena impuesta correspondiente a un (1) año y tres (3) meses de la misma, quedando la imputada obligada a cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al juez de ejecución de la pena; 2) Abstenerse de portar o tener ningún tipo de armas; 3) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso; 4) Abstenerse de intimidar, molestar o agredir en cualquier forma a la víctima de este proceso la señora* [redacted] *valiendo el incumplimiento de esta orden de protección a favor de la víctima, de conformidad con el artículo 224 del Código*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Procesal Penal, una orden de arresto inmediatamente ejecutoria; 5) Cumplir con veinte (20) horas de labor social o comunitaria en una institución que determinará el juez de ejecución de la pena 6) Someterse a la vigilancia del juez de ejecución de la pena.* ***QUINTO****: Advierte a la imputada que, de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la misma.* ***SEXTO****: Ordena la notificación de esta decisión al juez de ejecución de San Cristóbal.* ***SÉPTIMO****: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la acción civil accesoria incoada por la señora [redacted] por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio. En cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma, condena a la imputada y demandada civil [redacted] al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, la señora [redacted] como reparación por los daños y perjuicios ocasionado por su hecho personal.* ***OCTAVO****: Compensa las costas civiles, toda vez que no fueron solicitadas por la parte que obtuvo ganancia de causa.* ***NOVENO****: La presente decisión es susceptible de interposición de recurso de apelación.* [*sic*]

e) No conforme con la referida sentencia, la querellante constituida en actor civil [redacted], interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 20 de diciembre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00162**,** objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) por la víctima, querellante constituida en actor civil* [redacted], *a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00106 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO****: Acoge con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima, querellante constituida en actor civil* [redacted], *a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00106 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO****: La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio modifica en cuanto a la pena el ordinal primero, de la sentencia de marras, la cual rezará de la siguiente manera: Primero: Declara a la ciudadana* [redacted], *de generales que constan en el expediente, culpable de la comisión de golpes y heridas inferidos de manera voluntaria, en perjuicio de la señora* [redacted], *en violación a las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra. En consecuencia, condena a la imputada a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres.* ***CUARTO****: Excluye el ordinal cuarto y quinto de la sentencia de marras, en virtud de las consideraciones dadas en el cuerpo de esta decisión.* ***QUINTO****: Confirma los demás partes de la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal.* ***SEXTO****: Exime a la imputada [redacted], del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistida de una defensa pública.* ***SÉPTIMO****: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***OCTAVO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***NOVENO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. La recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, art, 309 del Código Penal dominicano.* ***Segundo Medio****: Inobservancia de una norma jurídica, artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Art. 417.4 del C. P.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

P.).

3. La encartada alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *En primer grado se realizó una defensa positiva, fueron reconocidos los hechos por la parte imputada, fue condenada a dos años, una parte en prisión y otra bajo reglas, el artículo 309 de la norma penal fue probada y la sanción de dos años que están dentro del ámbito de legalidad, la víctima cuando recurre solicita una pena de 10 años, estableciendo el daño causado a la víctima, la corte rechaza la pena solicitada por no encontrarse dentro de la escala de pena para este tipo penal y aun así hace un aumento de la pena. Es bueno aclarar lo siguiente, al momento de la corte imponer una pena de cinco años, realiza una errada interpretación de la norma penal, el artículo 309 establece: El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes Inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causarla muerte de aquél" Estamos ante un caso que no se puede hablar de*

mutilación, amputación, privación del uso de un miembro, es decir que estas circunstancias en la cual la corte basa su decisión, no se corresponden a este caso, además la pena aplicada en la corte no resulta ser proporcional a los hechos cometidos por la parte imputada, es válido aclarar no estamos ante una lesión permanente como la corte establece. Además, dentro del dossier de pruebas existe un certificado médico de fecha 10/11/2023, marcado con la numeración 53710, donde no existe una conclusión de que exista tal lesión, como la corte establece, ni siquiera resulta ser definitivo, es decir que, la corte alega cosas en su motivación que no se pueden verificar en el presente proceso, es bueno resaltar que los hechos son de fecha 19/10/2014, tiempo más que suficiente para la parte acusadora demostrar que existe tal afectación. No se trata de una lesión permanente, como señala la corte, ni tampoco existe en el expediente ningún documento donde se establezca la incapacidad permanente. Existe una contradicción en la motivación de la corte, en la página 13, párrafo 25 establece; "En atención a lo anterior, yerra la parte recurrente [redacted] *en establecer que la juzgadora del tribunal a quo incurrió en un error, toda vez que hemos verificado a partir del estudio de la sentencia de marras, que la calificación jurídica otorgada a la imputada* [redacted] *se ajusta a los hechos que fueron probados en etapa de juicio". De haber sido coherente con lo dicho en este párrafo, la decisión hubiera sido otra. También establece la corte, página 17, párrafo 38: "Advierte esta Sala de la Corte, que la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendida por espacio de un (1) año y tres (3) meses impuesta por el tribunal a quo, no se ajusta al gradó de responsabilidad y participación de la imputada en la comisión del ilícito penal, en ese sentido entendemos razonable y proporcional*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por las circunstancias en la que se escenificó el incidente y el grado de lesividad del hecho retenido...". Existe otro error por parte de la corte, donde agrava la sanción de la parte imputada, en este caso lo que se ha podido verificar es una situación de estética, por lo que los hechos se subsumen en golpes y heridas, que se encuentran tipificados y sancionados en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, con una pena de prisión de seis meses a dos años, al igual a lo hizo el primer grado. Consideramos pertinente que sea modificada decisión de marras, que sea examinada la decisión dada, al entender que fue violado el debido proceso de ley en contra de la parte imputada y hoy recurrente; que, esta sala proceda a examinar el quantum de la pena impuesta, sobre la base de los hechos ya fijados y tomando en cuanto el principio de proporcionalidad. En este punto la corte ha dado por sentado el hecho de que la imputada pudiera volver a incurrir en una violación a la norma penal, estamos ante una valoración subjetiva, olvidando que en la norma penal juzga los hechos consumidos, las tentativas, más no, las posibles acciones futuras de las personas del cual el tribunal no podría tener control, en este caso es apreciable esta figura del sistema inquisitivo, esto tiene implicaciones, en el procedimiento, en el rol del juez, que actúa como acusador, aplicando una sanción por el posible comportamiento futuro de la parte imputada. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, no podrían cumplir con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad a la pena" (sentencia núm. 586-2006CPP, Caso núm.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Judicial de Santo Domingo, recurrente* [redacted]*). En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta corte. Agravio: A que esta decisión afecta al ciudadano* [redacted]*, son cinco (5) años de prisión, es una persona que se encuentra alejada de sus hijos, esposo y demás familiares, oportunidades laborales, ya que, en el sistema carcelario actual no existe forma que una persona en su condición pudiera reinsertarse a la sociedad de manera positiva, además ante el fin de la pena, el tribunal a qua ha hecho una errada interpretación del fin de la pena.*

4. En los medios propuestos, la recurrente ataca la sentencia dictada por la Corte *a qua* endilgándole ser manifiestamente infundada, ya que al momento de imponer la pena de 5 años realizó una interpretación errada de la norma penal establecida en el artículo 309, además, la pena aplicada en la corte no resulta ser proporcional a los hechos cometidos por la parte imputada, ya que no estamos ante una lesión permanente como la corte establece; tampoco existe en el expediente ningún documento donde se establezca la incapacidad permanente; que existe una contradicción en la motivación de la sentencia; invocan, además, observancia de la norma jurídica en lo referente a los criterios de la determinación de la pena consagrados en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, estableciendo como argumento la finalidad de la pena y la resocialización de la imputada,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en ese tenor solicitan que la decisión sea modificada porque fue violado el debido proceso de ley en contra de la imputada recurrente.

5. Sostiene la recurrente en su primer medio que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la norma penal establecida en el artículo 309, al momento de imponer la pena de 5 años, ya que en este caso no se puede hablar de mutilación, amputación, privación del uso de un miembro, es decir que la circunstancia en la cual la corte basa su decisión, no se corresponden a este caso, además la pena aplicada en la corte no resulta ser proporcional a los hechos cometidos por la parte imputada, aclarando que no estamos ante una lesión permanente como la corte establece; tampoco existe en el expediente ningún documento donde se establezca la incapacidad permanente.

6. Se verifica que la Corte *a qua,* al modificar la sentencia y dictar propia decisión aumentando la pena impuesta por el tribunal de primer grado a la imputada [redacted], expuso entre otros motivos los siguientes:

> *Luego del a quo hacer una valoración conjunta y armónica de estos testimonios y las restante pruebas documentales estableció como hechos fijados que: "a) En fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las 11:00 P. M.,* [redacted]*, la imputada* [redacted]*, agredió a la señora* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Hernández, infiriéndole heridas con un arma blanca tipo Gillette, en la hemicara derecha y región cervical lateral derecho de unos 15 centímetros de longitud, las cuales le causaron un daño permanente a la señora [redacted]; b) Que la calificación jurídica acogida y otorgada a los hechos perpetrados por la imputada [redacted], por el juez de la instrucción, y que fue solicitada por el Ministerio Público en la audiencia preliminar radica en la violación a las disposiciones del "artículo 309 del Código Penal dominicano, siendo remitido con dicha calificación jurídica a este tribunal; c) Que los hechos cometidos por la imputada [redacted], en el presente caso implican una agresión de manera voluntaria, lo cual se corrobora con la valoración integral de las pruebas aportadas, y de manera específica se extraen las lesiones sufridas, de las experticias practicadas; d) Aunado a lo anterior, la imputada [redacted], admitió de una manera libre y voluntaria la comisión de los hechos endilgados a su persona de cara a este proceso, declaración que es cónsona con las pruebas aportadas" 3. Que en tal virtud al momento del a quo realizar una subsunción de los hechos con la norma que la configura, determinó que la acción cometida por la imputada se configura en el tipo penal de heridas y golpes voluntarios tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, imponiéndole en ese sentido una sanción de dos (2) años de prisión correccional, suspendiendo parcialmente la misma por un periodo de un (1) año y tres (3) meses. 4. En ese sentido, la acción cometida por la imputada [redacted] en contra de la víctima [redacted], se configura en el tipo penal de heridas y golpes voluntarios, tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, al quedar configurados los elementos constitutivos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, a saber: a) el elemento material, consistente en haber inferido golpes o heridas a la víctima; b) el elemento intencional, determinada de las propias circunstancias que rodean el hecho. Que en el caso que ocupa nuestra atención, el a quo estableció como hechos probados y fijados que la imputada hirió a la víctima, querellante constituida en actor civil [redacted], con un arma blanca tipo gillette en la hemicara derecha y región cervical lateral derecha de unos quince (15) centímetros de longitud, causándole un daño permanente. Que esta corte apelación en virtud de la gravedad del daño causado a la víctima, quien presentó una herida de unos quince (15) centímetros de longitud la que requirió una intervención quirúrgica que tuvo que ser suturada con sesenta puntos tanto por la parte interna como externa de la piel, según externó la víctima ante esta corte, provocándole un daño permanente en su rostro, cicatriz que por demás ha generado en la víctima sufrimiento puesto que la misma se siente acomplejada a tal punto que visita especialistas en el área de la psicología, esto en razón de la estigmatización social que supone el que una mujer joven presente este tipo de cicatriz en su rostro, que en su caso abarca desde el pómulo derecho hasta el cuello; acto que fue cometido por la acusada de manera voluntaria y sin justificación alguna. En ese sentido, esta alzada, luego de analizar las circunstancias en las que se escenificó el incidente, además del grado de lesividad perpetrado, considera como justo que la imputada sea sancionada con el máximo de la reclusión menor del tipo penal perpetrado. Todo lo anterior pone de manifiesto, que ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a la imputada, así las cosas, esta alzada impondrá una pena ajustada al marco legal que guarda relación con el hecho juzgado, pena que

> *resulta razonable para castigar el delito cometido, responsabilidad sostenida en la pruebas presentadas, ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. Advierte esta sala de la corte, que la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendida por espacio de un (1) año y tres (3) meses impuesta por el Tribunal a quo, no se ajusta al grado de responsabilidad y participación de la imputada en la comisión del ilícito penal, en ese sentido entendemos razonable y proporcional por las circunstancias en la que se escenificó el incidente y el grado de lesividad del hecho retenido, esto es el daño corporal y psíquico que producto de este suceso traumático acarreó en la víctima una alteración psicológica que requiere una adaptación de ésta en los distintos ámbitos de su vida personal, social, familiar y laboral, daño que perdurará y llevará consigo toda la vida; fija la pena en cinco (5) años de reclusión menor. Que por todo lo previamente razonado, procede acoger parcialmente y en consecuencia modifica el ordinal primero y excluye los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida, fijando la pena que deberá cumplir la imputada, en cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplida en el recinto penitenciario conde actualmente guarda prisión, por ser la pena justa y proporcional al grado de lesividad del ilícito retenido.*

7. El artículo 309 del Código Penal dominicano, (modificado por las Leyes núms. 24-97, del 28 de enero de 1997 G. O. 9945 y 46-99, del 20 de mayo de 1999), dispone lo siguiente: *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.

8. En ese tenor, cabe destacar que, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra mutilación es sinónimo amputar, cercenar, cortar, lisiar, castrar, desmembrar, siendo la mutilación la acción o efecto de mutilar, y establece que mutilar es cortar o cercenar una parte del cuerpo de un ser vivo.

9. La jurisprudencia moderna más acertada, sostiene que la mutilación es un daño crítico al cuerpo que tiene un efecto nocivo posterior en la calidad de vida de un individuo, y como figura delictiva representa una de las formas más graves de atentado contra la integridad física de las personas con consecuencias permanentes e irreversibles para las víctimas, por ser un delito que va más allá de un simple menoscabo a la salud, pues implica la privación definitiva de funcionalidades corporales que afectan profundamente a la persona en su dimensión física, psicológica y social.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En ese contexto, a la luz de lo establecido en el artículo 309 del Código Penal dominicano, los jueces de la Corte *a qua* han hecho una correcta aplicación de la norma, y la sanción impuesta se enmarca dentro de lo establecido en el referido artículo, toda vez que quedó establecido por el hecho probado que imputada [redacted] hirió (cortó) a la víctima, [redacted], con un Gillette en la hemicara derecha y región cervical lateral derecha de unos quince (15) centímetros de longitud, causándole un daño permanente, hecho que se subsume en la mutilación prevista en el texto que se analiza y precisamente el artículo mencionado sanciona más severamente las heridas que provocan mutilación de un miembro, como ocurrió en el caso de la especie, pues el rostro es crucial para la identidad humana y los daños como cicatrices o deformidades del desarrollo afectan negativamente la psique de la víctima.

11. Conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de los altos tribunales con relación a estos temas, de manera que, ante la inexistencia de los vicios invocados por la recurrente, procede desestimar el vicio argüido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. En lo que respecta a la contradicción en la motivación de la sentencia invocada por la recurrente; del análisis de la decisión impugnada se verídica que en su recurso de apelación la querellante, [redacted], le estableció según recoge la corte: *Que dicho tipo penal y la sanción impuesta, la parte recurrente considera que no se ajusta a los hechos probados, entendiendo el recurrente que el hecho cometido por la imputada se subsume también en el artículo 310 del Código Penal dominicano, que configura la premeditación o asechanza de las heridas y golpes voluntarios, por tanto, al ser una agravante, la imputada debió ser condenada a diez (10) años de prisión*. Pedimento que luego de ser analizado la corte estableció y llegó a la siguiente conclusión: *En primer lugar, para determinar si estos hechos se subsumen o no en el tipo penal increpado por el recurrente es necesario identificar los elementos constitutivos del mismo. El artículo 310 del Código Penal dominicano señala que "si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o asechanza, la pena será de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando siga la muerte del ofendido; y si no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de reclusión mayor. En ese sentido, para que se configure este tipo penal, debe existir una premeditación o asechanza en la comisión del ilícito. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna esta corte considera que la reflexión esbozada por el a quo se ajusta a los hechos, en virtud de que ciertamente no existe la certeza de que la imputada [redacted] premeditó agredir a la víctima [redacted] en ese lugar, puesto que, tal como señala la juzgadora del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a quo, es la propia víctima quien establece en su testimonio que cuando llegó a 'Insta Drink' ya la imputada se encontraba ahí, no probándose que la misma tuviera un conocimiento previo de que la víctima también estaría en ese lugar, ese día y a esa hora, por tanto, no quedó debidamente evidenciada la premeditación con la que alega el recurrente obró la imputada en contra de la víctima. En ese sentido, la acción cometida por la imputada [redacted] *en contra de la víctima* [redacted]*, se configura en el tipo penal de heridas y golpes voluntarios, tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, al quedar configurados los elementos constitutivos del mismo, a saber: a) el elemento material, consistente en haber inferido golpes o heridas a la víctima; b) el elemento intencional, determinada de las propias circunstancias que rodean el hecho. 25. En atención a lo anterior, yerra la parte recurrente* [redacted] *en establecer que la juzgadora del tribunal a quo incurrió en un error, toda vez que hemos verificado a partir del estudio de la sentencia de marras, que la calificación jurídica otorgada a la imputada* [redacted] *se ajusta a los hechos que fueron probados en etapa de juicio.* En el contexto plasmado no existe ninguna contradicción en la afirmación hecha por la Corte *a qua* al rechazar la petición de la parte querellante recurrente, de variar la calificación del artículo 309 por la de los artículos 309 y 310 del Código Penal, y afirmar que es correcta la calificación otorgada por el tribunal de juicio, proceder que en modo alguno entraña ninguna incoherencia como sostiene la recurrente en casación, en tal sentido se desestima.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

13. En cuanto al segundo medio, en el cual la recurrente plantea la inobservancia de la norma jurídica, en lo referente a los criterios de la determinación de la pena consagrados en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, estableciendo como argumento la finalidad de la pena y la resocialización de la imputada, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el siguiente tenor:

> *Que el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339 establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. Que, para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y el daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 34. Todo lo anterior pone de manifiesto, que ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a la imputada, así las cosas, esta alzada impondrá una pena ajustada al marco legal que guarda relación con el hecho juzgado, pena que resulta razonable para castigar el delito cometido, responsabilidad sostenida en las pruebas presentadas, ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece varios parámetros que el tribunal debe tomar en consideración al momento de fijar la pena, entre ellos la participación del imputado en la realización*

de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; aspectos que ha tomado en cuenta esta sala de corte, conforme al análisis y estudio de la sentencia recurrida. 38. Advierte esta sala de la corte, que la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendida por especio de un (1) año y tres (3) meses impuesta por el Tribunal a quo, no se ajusta al grado de responsabilidad y participación de la imputada en la comisión del ilícito penal, en ese sentido entendemos razonable y proporcional por las circunstancias en la que se escenificó el incidente y el grado de lesividad del hecho retenido, esto es el daño corporal y psíquico que producto de este suceso traumático acarreó en la víctima una alteración psicológica que requiere una adaptación de ésta en los distintos ámbitos de su vida personal, social, familiar y laboral, daño que perdurará y llevará consigo toda la vida; fija la pena en cinco (5) años de reclusión menor. Como se ha hecho mención, la sanción que le fue impuesta por la juzgadora del a quo a la imputada [redacted] fue suspendida por un periodo de un (1) año y tres (3) meses. En este punto es importante recordar que en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena es una facultad que el legislador pone en manos del tribunal aplicarla o no, por tanto, el otorgamiento del mismo es atributiva y de la soberana apreciación del juzgador. Que en virtud de la nueva sanción que le impone esta Corte de apelación a la imputada, y en atención a las circunstancias que rodean el hecho, aunado a la gravedad del daño causado a la víctima, considera de rigor excluir la suspensión condicional de la pena con la que fue beneficiada la imputada. Que si bien en el caso de la especie, la imputada cumple con los requisitos mínimos para el otorgamiento de dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suspensión, esta corte considera que para la aplicación de la suspensión condicional de la pena es de rigor la certeza de que la imputada no incurrirá nuevamente en infracción a la ley, lo que aprecia el juzgador de manera soberana, por lo que somos de criterio que no cumple con esa condición.*

14. Contrario a lo que sostiene la defensa de la recurrente, se verifica que la Corte *a qua* al momento de imponer la pena observó rigurosamente las disposiciones contendidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y tomó en consideración la participación de la imputada en la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general; y atendiendo a las circunstancias que rodean el hecho, aunado a la gravedad del daño causado a la víctima, consideró de rigor excluir la suspensión condicional de la pena con la que fue beneficiada la imputada, proceder que se ajusta a la norma descrita.

15. En cuanto a la valoración subjetiva que le endilga la recurrente a la corte, al dar por sentado el hecho de que la imputada pudiera volver a incurrir en una violación a la norma penal, olvidando que en la norma penal juzga los hechos consumados, las tentativas, más no, las posibles acciones futuras de las personas del cual el tribunal no podría tener control, en este caso es apreciable esta figura del sistema inquisitivo, esto tiene implicaciones, en el procedimiento, en el rol del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez, que actúa como acusador, aplicando una sanción por el posible comportamiento futuro de la parte imputada.

16. Conviene precisar que la corte de apelación al establecer: *Que si bien en el caso de la especie, la imputada cumple con los requisitos mínimos para el otorgamiento de dicha suspensión, esta corte considera que para la aplicación de la suspensión condicional de la pena es de rigor la certeza de que la imputada no incurrirá nuevamente en infracción a la ley, lo que aprecia el juzgador de manera soberana, por lo que somos de criterio que no cumple con esa condición*. No fue para imponer la pena a la imputada, sino para determinar si esta podía ser beneficiada con la modalidad de la suspensión condicional de la pena, la cual es facultativa del juez.

17. En esas atenciones y quedando establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputada [redacted], por el delito de golpes y heridas en perjuicio de la víctima, señora [redacted], hechos que han sido examinados, probados y ratificados por las instancias que nos preceden, y tomando en cuenta que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte los motivos expuestos por la Corte *a qua*, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en ese tenor procede condenar a la recurrente [redacted], al pago de las costas generadas en casación por haber sucumbido en sus pretensiones.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a la recurrente [redacted], al pago de las costas generadas en casación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]